Esquel,  de octubre de 2017.-

**------<u>AUTOS Y VISTOS</u>: ----------**

-----Para resolver el recurso de apelación deducido por la Sra. S. Q. a fs. 36 alzándose contra lo resuelto por la Sra. Jueza de Familia Nº 2 de esta circunscripción judicial a fs. 31/33vta. y los agravios que da cuenta el memorial de fs. 38/41; ----------

**------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------**

-----Que dispuestos a abordar el caso arribado por apelación al conocimiento de esta jurisdicción, se impone formular algunas consideraciones: ----------

-----Entendemos que la experiencia social y la práctica judicial en Argentina han provisto –durante la vigencia del Código Civil de Vélez Sárfield - un sinnúmero de casos en los que los progenitores dejan a sus hijos al cuidado de un tercero, familiar o no. Tales casos no se hallaban previstos en la ley sustantiva anterior, la que sólo ofrecía soluciones drásticas y con proyección de permanencia en el tiempo, tal el caso de la adopción y la tutela, advirtiéndose transitoriedad para el caso de la guarda o la internación en establecimientos educativos, entre otras.----------La cuestión había sido ya advertida por la SCJBA y fundamentó la solución que hoy se recepta en el art. 643 CCyCN Ley 26.994, privilegiando el interés superior del niño (art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) a partir de la necesidad de brindar tutela judicial efectiva. Así, resolvió que: "*Otorgar la tenencia de un menor a sus tíos –con quienes ha convivido prácticamente desde su nacimiento-, sólo importa legalizar una situación de hecho, pero en modo alguno intenta ser ni una privación de la patria potestad ni un castigo para la madre, sino que se orienta a respetar la identidad dinámica que el menor ha ido construyendo en el transcurso de todos estos años. Con miras a privilegiar el superior interés del niño a partir de una apetencia de justicia despojada de rigorismos formales, realista y humana, y tutelando los estrechos lazos afectivos que lo unen a sus tíos quienes han asumido decididamente para con él los roles materno y paterno dándole seguridad a la relación familiar en la que hoy se*

*encuentra integrado, corresponde mantener al niño en su situación actual, es decir, bajo la guarda de su tía sin perjuicio del ejercicio que de la patria potestad conserven sus padres*." (SCJBA; 26.10.2010;"*D., A. E. c/ D, C,*"; APBA 2011-4-406; Abeledo Perrot Nro. 45001275, 1/801377).----------

-----La nueva norma alojada en el art. 643 CCyCN cubre el vacío existente en la legislación anterior, reconociendo efectos jurídicos a las relaciones entre el niño y aquellos adultos temporalmente responsables de su cuidado por delegación conjunta de ambos progenitores o de uno de ellos, en su caso. En su virtud, el instituto de la *delegación de la responsabilidad parental* refiere la decisión espontánea y consensuada de los progenitores de otorgar transitoriamente el ejercicio de la responsabilidad parental a un pariente o tercero idóneo, por razones debidamente fundadas, pudiendo aparecer éstas a partir de, v.g., la necesidad de permanecer por un período en lugar lejano al domicilio familiar resultando dificultoso hacerlo en compañía del niño; la presencia de contingencia económicas o sociales que impidan la atención en plenitud del hijo (tal el supuesto de autos); el padecimiento de dolencia física o mental que transitoriamente limite la aptitud del progenitor para hacerse cargo de la crianza del niño, entre muchas otras.----------

----------Prestigiosa doctrina ha sostenido que: "*La facultad que prevé el artículo en análisis responde no sólo al mencionado principio de realidad, sino también por aplicación al principio de autonomía de la voluntad que también tiene su espacio en la regulación de la figura de la responsabilidad parental. ¿Acaso los progenitores no son los principales responsables de sus hijos y son ellos quienes, en principio, pueden tomar decisiones que sean acorde con lo mejor para ellos? A priori, y en abstracto, no se puede impedir o desconfiar de decisiones que puedan tomar los padres con relación a sus hijos, incluso las más complejas y de gravedad, como lo es tener que delegar el ejercicio en un tercero*." (cfr. "*CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Comentado*"; LORENZETTI, Ricardo Luis, Director; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2015; p. 298 y ss.).----------

-----Concluimos entonces que el instituto que tratamos se encuentra atravesado por tres extremos fundantes que resultan ser: el interés superior del niño; la existencia de un motivo para delegarla y la transitoriedad del impedimento invocado.----------

------El *interés superior* de la niña M. se presenta frente a la necesidad de proveer a su bienestar, alimentación salud y permanencia en su centro de vida con adultos referentes con los que convive y comparte sus días; las contingencias económicas actuales de la pareja de los progenitores nos proveen el *motivo* que habilita a delegarla y la *temporalidad* impuesta por el mencionado art. 643 CCyCN aparece ante la circunstancia de ser los progenitores personas de trabajo que aspiran a superar aquéllas contingencias, todas situaciones que surgen de lo actuado y de la audiencia que al amparo del art. 130 de la Ley III Nº 21 DJP que da cuenta el acta de fs. 51; lo manifestado en audiencia por la propia niña y lo dictaminado por el Sr. Asesor de Familia y la Abogada Adjunta de la Asesoria de Familia de esta circunscripción judicial a fs. 53.----------

------En su consecuencia, estimamos corresponde hacer lugar a las quejas deducidas, revocar lo resuelto a fs. 31/33 vta. y homologar el acuerdo arribado, por el término de un (1) año (art. 643 cód. cit.).-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1.- REVOCAR** la sentencia interlocutoria de fs. 31/33 vta. y en su consecuencia, **HOMOLOGAR** el acuerdo arribado entre la Sra. S. Q. y la Sra. C. A. M. y Sr. G. L. G., progenitores de la niña M. G., el que tendrá vigencia por el término de un (1) año (art. 643 CPCC).----------

----------**2.- SIN COSTAS** ni honorarios, por ausencia de contradictor y haberse generado la queja por una decisión jurisdiccional que se revoca (art. 69, 2do. párr. CPCC).----------

----------**3.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.).-

**CLAUDIO A. PETRIS** **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-**